



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE.

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN.

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicado No. 700012333000-2016-00047-00

Actor: EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO AL SEÑOR ROGER VERGARA CHADID.

Instancia: PRIMERA

TEMA: AVAL DEL PARTIDO – INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA – DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE OTORGAR AVAL – DELEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite correspondiente, presentes los presupuestos procesales y ausente causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Tribunal a dictar Sentencia de dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral inició el señor EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA en contra del acto que declaró la elección del señor ROGER VERGARA CHADID, como concejal del municipio de Sincelejo, para el periodo 2016-2019

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹.

El señor **EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA**, persona mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.18.493.940 expedida en Tumaco, por conducto de mandatario judicial² formuló demanda en ejercicio del medio de control

¹ Folios 1-14.

² Folio 58

de nulidad electoral, en la cual **PRETENDE** la nulidad del acta final de escrutinios que declaró la elección del señor ROGER VERGARA CHADID, como concejal del Municipio de Sincelejo – Sucre, contenida en el formulario E26 CON del 30 de octubre de 2015.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** de la demanda se expuso que:

Con fecha a 2015-07-25, ante la Registraduría Especial del Estado Civil Sincelejo – Sucre, se inscribió el señor Roger Vergara Chadid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.522.295, candidato al Concejo Municipal, avalado por el Partido Liberal Colombiano para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 25 de octubre de 2015, periodo constitucional 2016-2019.

El aval con el que se inscribió la lista de la cual hacia parte el señor Roger Vergara Chadid fue otorgado por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, quien en el mismo documento avalador manifestó ser el delegado del señor HECTOR OLIMPO ESPINOZA en calidad de Secretario General del Partido Liberal Colombiano, sin embargo no se aportó el documento contentivo de la delegación, como se observa en el formulario E6CO, cuya copia se aporta.

Con fecha 2015-07-31, fue modificada la lista inscrita con la inclusión del nombre del señor BELISARIO RAFAEL RICARDO ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.196.299, en remplazo del señor JORGE ALEXANDER CENTANARO TOBON, mediante Resolución No. 062 del 2015-07-3, suscrita por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, en calidad de delegado del representante legal, sin que se aportara el documento contentivo del aval.

El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2015, Radicado AP 25000-23-41-000-2013-00194-01, Ponente, Honorable Magistrada STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, dejó sin efectos jurídicos la Resolución N° 2895 del 7 de octubre de 2011, contentiva de los nuevos estatutos del Partido Liberal, los cuales eran el soporte del aval del señor FERNÁNDEZ ALCOCER.

Con fecha a 21 de mayo de 2015, la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante edicto, notificó a las partes involucradas en el proceso ya identificado, por lo que concluye que la providencia quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2015.

Con fecha 13 de julio de 2015, la Dirección Nacional del Partido Liberal expidió la Resolución No. (3544) “(sic)”, mediante la cual acogió lo dicho por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo e hizo cesar en sus funciones los órganos designados al amparo de los estatutos nulitados, cobrando vigencia los contenidos en la Resolución 658 de 1992

El aval en comento fue otorgado y suscrito con fecha 16 de julio de 2015 por el Delegado del doctor HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, en calidad de Secretario General del Partido Liberal Colombiano, doctor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER.

Como **NORMAS VIOLADAS** señala la parte actora, los artículos 108 de la C.P., 1, 5 y 28 de la Ley 1475 de 2011 y 46, 95 y 96 de los Estatutos Liberales Resolución 658 de 2002; aduciendo como causal de nulidad electoral el incumplimiento de requisitos legales y constitucionales – irregularidades en el aval, artículo 275 N° 5 del C.P.A.C.A.

En el **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**, el actor afirma que el artículo 108 de la C.P., consagra que los partidos y movimientos Políticos podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular, los cuales deben ir avalados por el Representante Legal del respectivo partido o por quien él delegue.

En cuanto a la Ley 1475 de 2011, explica que el artículo 1 consagra los principios en que se basan los partidos y movimientos políticos, lo que se encuentra sometidos a la Constitución Política de Colombia, las leyes y los estatutos. La misma norma legal en su artículo 28, establece las pautas para la escogencia de los candidatos, lo que debe hacerse conforme a los estatutos

Dijo que los artículos 46 numeral 5 y 95 de los Estatutos del Partido Liberal establecen como funciones de los directorios municipales, la expedición de los avales en sus respectivas entidades territoriales.

Señala que el aval es un requisito constitucional para inscribir una candidatura y su inobservancia es causal de anulación electoral y que cuando no es expedido por el representante legal del partido, quien lo hace debe estar amparado en un documento de delegación que en algunos partidos se hace por medio de resolución y en otros por medio de un poder, que debe estar aportado al momento de la inscripción de lo contrario no tendría validez.

Expresa que el electo demandado fue avalado por el Señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, quien en su criterio no ostenta la calidad de Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, con fundamento en la declaración de nulidad de los estatutos del Partido Liberal Colombiano, por orden del Honorable Consejo de Estado y por la restitución de sus funciones a las Directivas de esa organización vigentes hasta antes de la aprobación de la Ley 1475 de 2011, directivas de las cuales no hacen parte los señores HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER y MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER. Situación que nos ubica frente a una falta de requisito constitucional, y la autoridad electoral hizo la inscripción de la candidatura del señor ROGER VERGARA CHADID y de la lista, sin cumplir con los requisitos.

Concluye que el demandado está incurso en la causal de nulidad electoral de que trata el numeral 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A. por cuanto fue elegido sin cumplir con los requisitos Constitucionales y Legales de que trata el Artículo 108 de la C.P., los Artículos 1, 5 y 28 de la Ley 1475 de 2011 y los artículos 46, 95 y 96 de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, además de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado que anuló los estatutos nuevos de esa organización.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 (fol. 49), siendo inadmitida por auto del 17 de febrero de 2016 (folio 52). Una vez corregida se profirió auto admisorio el 7 de marzo de 2016 (folio 60-61).

El demandado es notificado personalmente el 16 de marzo de 2016 (folio 63) y contesta la demanda el 13 de abril de 2016 (folios 66-77). Así mismo interviene la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 3 de mayo de 2016 (folios 173-186).

Se corrió traslado de excepciones propuestas el 13 de mayo de 2016 (folio 205-206), de las que se pronunció la parte demandante en memorial del 17 de mayo de 2016 (folio 207-228). La audiencia inicial se celebró el 1 de junio de 2016 (folios 262-266), tal como consta en CD anexo y obrante a folio 16, actuación oral en donde se resolvieron las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación propuestas por el demandado y le Registraduría Nacional del Estado Civil de forma negativa; cumpliendo las ritualidades de la misma, y por considerar innecesaria la celebración de

audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, ordenando correr traslado de alegados por escrito por el término de diez (10) días.

Las partes presentaron sus alegatos como consta a folios 271-283 y 284-291. Asimismo se pronunció el Ministerio Público (267-270) y la Registraduría Nacional de Estado Civil (folios 292-294)

1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³.

Frente a los hechos manifestó que era cierta la elección del señor ROGER VERGARA CHADID como concejal del municipio de Sincelejo y que no era cierto que el doctor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER haya inscrito la Lista de Concejo de la que es integrante el demandado, sin delegación para otorgar el Aval y que la sentencia del Consejo de Estado no afectó el aval otorgado al demandado, como tampoco que la autoridad electoral haya aceptado la inscripción sin el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Aceptó lo relacionado con la sentencia del Consejo de Estado que anuló los estatutos del Partido Liberal contenidos en la Resolución 2895 de 7 de octubre de 2011, asegurando que la ejecutoria de la mencionada providencia fue el 8 de julio de 2015.

Se opuso a las pretensiones de la demanda solicitando sean negadas las mismas, apoyado en las siguientes razones y fundamentos de defensa:

Apoyado en la definición del autor Manuel Ossorio, señaló que, El aval, es “escrito en que uno responde de la conducta de otro, especialmente en materia política” y que a ese sentido es que apunta el aval exigido por nuestra Carta Política, al tenor del literal 3o del artículo 108, cuando nos dice: “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Dijo que el otorgamiento, no está sujeto a fórmulas y requisitos estrictos. El otorgamiento del aval, puede hacerse, mediante escrito dirigido al funcionario electoral. También mediante Resolución de partido organizado y reconocido por el Consejo

³ Folio 64-77

Nacional Electoral o mediante escritura pública y quien lo confiere debe tener la facultad de otorgarlo. Bien porque lo posea, por mandato constitucional, legal, o de estatutos internos.

La Inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo Representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue y que en este punto, mediante Resolución 3559 de julio 15 de 2015, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, Representante Legal del mismo, le confirió Delegación para otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas de candidatos a Concejo y Juntas Administradoras Locales a los Comités de Acción Liberal Departamentales y ciudades capitales.

Esta Delegación fue reiterada y adicionada por el mismo Secretario General del Partido Liberal, mediante Resolución 3672 de julio 23 de 2015, adicionándole la facultad de modificación de listas por renuncia o no aceptación de la postulación de los candidatos inicialmente inscritos.

Expresó que el doctor HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, era el Representante Legal del Partido Liberal para cuando delegó el otorgamiento del aval al doctor MARIO FERNÁNDEZ ALCOGER, y que aún continúa fungiendo con la representación legal del partido, producto de los efectos diferidos de la sentencia, los despeja la Resolución N° 1711 de agosto 21 del 2015 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que la representación del partido liberal ha estado en cabeza del doctor HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER sin solución de continuidad desde el 21 de abril del 2015 y los actos administrativos de Registro de la Inscripción como Representante legal del partido Liberal Colombiano están en firme, no han sido revocados ni declarados nulos, por ninguna autoridad administrativa o judicial, De manera que ostentando la Calidad de Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, el aval conferido a mi mandante, es totalmente legal por ajustarse a las normas constitucionales y legales que así lo imponen.

Reitera que la inscripción del demandado, fue ajustado a la normatividad electoral vigente, en particular por lo dispuesto en el ordinal tercero del art. 108 de nuestra Carta Política, modificado por el A.L. 1/2009. Art. 2o. Habiendo sido delegado el otorgamiento del aval por el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, al

doctor MARIO FERNÁNDEZ ALCOGER, Presidente del Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre, fue un acto totalmente ajustado a las dos normas que gobiernan la materia.

1.2.2. Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴.

En su intervención escrita, se pronunció dentro del marco de sus funciones y competencia con relación a la inscripción de candidaturas, el proceso de elección y declaratoria de elección, haciendo alusión al desarrollo de cada una de estas etapas, resaltando que no se encuentra facultada legalmente para dejar sin efecto el acto que declaró la elección de los candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo y emitir concepto. Solicitó se declarara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del presente proceso, ya que no son los competentes para revocar inscripciones de candidatos, ni tampoco tiene injerencia en la realización de los escrutinios y carece de facultades para modificar el acto administrativo declarativo de la elección.

1.2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.2.3.1. De la parte demandante⁵.

Señaló que hay lugar a anular la elección del demandado porque el Formulario E-6CO, por el cual se inscribe (25-07-2015) la lista al Concejo de Sincelejo Sucre, Suscrito por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOGER, inscripción que al parecer fue delegada por el "supuesto" representante legal del Partido Liberal Colombiano mediante resolución que se desconoce, pues no fue aportada para acreditar su condición de delegado del supuesto representante legal para AVALAR, Carece de validez, toda vez que la resolución que avaló a VERGARA CHADID, aval contenido en la resolución 0062 de julio 16 de 2015, tiene soporte en la resolución 2895 de 2011, estatutos ilegales del partido liberal, igualmente fue Suscrito por una persona que para la fecha de inscripción no ostentaba la calidad de presidente del comité de acción liberal y mucho menos acreditó su condición de delegado del representante legal para poder AVALAR la lista al concejo de Sincelejo Sucre.

⁴ Folios 173-186.

⁵ Folios 271-283.

Expresó que al no contar el señor ROGER VERGARA con el aval soportado o basado en los estatutos legales contenidos en la resolución 658 de 2002 y Suscrito por el representante legal legítimo del partido liberal o su delegado para avalar, para ser candidato al Concejo de Sincelejo- Sucre, el acto que declaró su elección se encuentra viciado de nulidad, por la causal prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, que prescribe *"se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."*

1.2.3.2. De la parte demandada⁶.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, reiterándose en los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda.

Asevera que se ha demostrado que el aval fue concedido por el Representante Legal del Partido, quien, asegura continúa fungiendo con la representación legal del partido, producto de los efectos diferidos de la sentencia, conforme lo consagra la Resolución N° 1711 de agosto 21 del 2015 expedida por el Consejo Nacional Electoral. Por ello, concluye que la representación del Partido Liberal Colombiano, ha estado en cabeza del doctor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER desde el 21 de abril 21 del 2015 hasta la actualidad, asegurando que dichos actos se encuentran en firme y no han sido revocados ni declarados nulos, por ninguna autoridad administrativa o judicial, razón por la que concluye en este aspecto que el aval se encuentra válidamente otorgado.

De otro lado, asegura que la afirmación de inasistencia en la inscripción, es un hecho que no tiene ningún sustento probatorio, por lo que se erige en su integridad la presunción de veracidad y autenticidad que contiene el documento público de inscripción Formulario E-6.

1.2.3.3. Concepto del Ministerio Público⁷.

El Procurador 164 Judicial II en su concepto considera que las pretensiones de la demanda deben ser negadas. Para el efecto, señaló que si bien la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015 proferida por el Consejo de Estado en su parte resolutive señaló el

⁶ Folios 284-291 C-2.

⁷ Folios 267-270

término de un mes contado desde la ejecutoria de la sentencia para que el Partido Liberal adoptara las medidas que sean necesarias para dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa Resolución y posteriormente aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente, adelantada el 10 de diciembre de 2011; y el término de ejecutoria según Certificación del Consejo de Estado, fue a partir del 8 de julio de 2015, pues entonces los Estatutos y Directivas del Partido Liberal conservaron vigencia hasta el 8 de agosto de la misma anualidad, con lo cual queda plenamente demostrado que el aval expedido para inscribir la candidatura del emandado, se dio en vigencia del mandato conferido en su condición de representante legal del partido.

Asimismo, expresó que como quiera que el documento aval otorgado por el señor Mario Fernández Alcocer a Roger Vergara Chadid, para aspirar al Concejo de Sincelejo, expresa en forma clara que actúa por delegación del Secretario del Partido Liberal, mediante acto administrativo, la cual si bien es cierto no se aportó al momento de la inscripción en la Registraduría por cuanto el aval mismo es el documento necesario para la inscripción, sin que se ponga en duda la facultad otorgada al avalista, hecho que se encuentra plenamente demostrado en el proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control de nulidad electoral dispone:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”

A su vez, el numeral 8 del artículo 152 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales **y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.** El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”.

En el *sub examine* a través del medio de control de nulidad electoral se demanda el acto de elección de un miembro de corporación pública de capital de Departamento, (Sincelejo), razón por lo cual, el Tribunal es competente para desatar en primera instancia el asunto.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26CON del 30 de octubre de 2015, por medio del cual se declaró la elección de ROGER VERGARA CHADID como concejal de Sincelejo - Sucre, para el periodo constitucional 2016-2019.

2.3. LA CAUSAL DE ANULACIÓN IMPUTADA EN LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO.

La parte actora indicó como norma violada la establecida en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (.....)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6... (.....)....

7....

8... (...)”

La causal de nulidad invocada, la fundamenta la parte actora en el hecho de existir una irregularidad en el otorgamiento del aval al señor ROGER VERGARA CHADID, para ser inscrito como candidato por el partido liberal colombiano al concejo municipal de la ciudad de Sincelejo.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los antecedentes reconstruidos, la censura formulada por la parte demandante y la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial corresponde al Tribunal determinar, ¿si se encuentra incurso la elección del señor ROGER VERGARA CHADID, como concejal electo del municipio de Sincelejo para el periodo 2016-2019, en causal de nulidad por incumplimiento de requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, artículo 275 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011?

II. DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y EL OTORGAMIENTO DE AVALES A CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR⁸.

El procedimiento electoral, como procedimiento administrativo especial se compone de una serie de etapas que culminan con el acto administrativo que declara la elección del candidato que obtiene la bendición popular. El mismo inicia, acorde con los calendarios electorales, con la formalización de la candidatura a través de la inscripción, la que se realiza cuatro meses antes de la elección y durante un término de un mes para ello (artículo 30 de la Ley 1475 de 2011).

Sobre inscripción a cargos de elección popular el artículo 108 de la Constitución Política dispone:

"Artículo 108. (...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos. (...)

⁸ Sobre este tema, se pronunció el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia del 26 de mayo de 2016, radicado No. 70001-23-33-000-2015-00523-00. Medio de Control: Nulidad electoral. M. P. Luis Carlos Alzate Ríos. Razón por la cual se reitera esta Sala en dichos argumentos.

La inscripción, conforme a la regulación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, puede ser una simple recepción y revisión formal de documentos, llamada por el artículo 32 de la mencionada ley ACEPTACIÓN, la que se formaliza con el diligenciamiento del formato dispuesto por la organización electoral y la recepción de él por parte del funcionario competente, o se puede eventualmente presentar el RECHAZO de la misma, a través de acto administrativo motivado, con fundamento en la inscripción de candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Es así como, con la inscripción y la aceptación de la misma, inicia el procedimiento electoral, siendo esta, la inscripción, calificada como un mero acto de trámite o preparatorio. En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que cita la Sala:

“Por si lo anterior no bastara para desestimar el cargo en examen conviene precisar que la inscripción de candidatos a elección política es acto preparatorio o de simple trámite, no acusable mediante el ejercicio de la acción pública electoral porque su manejo corresponde al régimen señalado en el Decreto 2241 de 1986, artículos. 192 y 193. Las posibles irregularidades que se hubieren presentado en la inscripción de candidatos para la Circunscripción Especial Nacional de las Comunidades Negras solo admitían como objeción la causal de reclamación establecida en el numeral 9o. del artículo primeramente nombrado, pero propuesta en las oportunidades que estatuye el Art. 193 y no ante el Consejo Nal. Electoral.”⁹

En ese orden, solo las irregularidades sustanciales que afecten los actos de trámite o preparatorios, pueden tener la suficiente entidad de transmitir su vicio al acto administrativo definitivo, por lo que tendrá la Sala que ocuparse de las irregularidades planteadas por el actor.

Se reitera en lo anterior, Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando señala que: *“el acto de inscripción es un acto de trámite no susceptible de nulidad, pues la acción de nulidad electoral sólo se puede ejercer respecto del acto definitivo, esto es, el que declara la elección. Sin embargo, cuando las irregularidades en el acto de inscripción son de*

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ. Sentencia del 12 de mayo 1995. Radicación número: 1146, 1148 y 1149. Actor: DANIEL MOSQUERA Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS. En igual sentido la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 13 de agosto de 2009. Radicación numero: 41001-23-31-000-2007-00342-01. Actor: FULVIO MOSQUERA GARCÍA. Demandado: CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

orden sustancial e inciden en la validez del acto definitivo, es posible declarar la nulidad de éste con fundamento en las irregularidades que tenga el acto de trámite.”¹⁰

Por otro lado, conforme lo consagra la Constitución Política, las candidaturas de los partidos o movimientos políticos deben ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, o por quien él delegue (inciso 3 del artículo 108 de la C.P., acorde con la modificación introducida por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009) es decir, la misma norma constitucional consagra la posibilidad de que los partidos avalen las candidaturas para su inscripción, aval que como lo menciona la norma debe ser expedido **por el representante legal del partido o su delegado**.

Por ello, el aval resulta ser el visto bueno que otorga el partido político, entendido este como la organización que buscan la participación política y promueve la voluntad popular a fin de acceder al poder estatal (artículo 2 de la Ley 130 de 1994) para que el elegible ponga su nombre a consideración del pueblo¹¹.

Se ha señalado entonces que el aval es un requisito sustancial para la inscripción y posterior elección, dado que este es la garantía otorgada por una organización autorizada por la constitución, la ley y sus estatutos internos, a un candidato, para que presente su nombre ante el pueblo en un cargo de elección popular, aval que como ya se indicó, debe ser expedido por el representante legal del partido o su delegado.

Sobre la finalidad del aval, el CONSEJO DE ESTADO, considera:

“Respecto a la figura jurídica del aval esta Sección en reciente fallo sostuvo que: “...el aval cumple distintos propósitos. En primer lugar, sirve para acreditar que la persona avalada forma parte de determinado partido o movimiento político, lo cual es importante en la medida que permite definir la militancia de los candidatos, aspecto cardinal a la luz de las Reformas Políticas implementadas con los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, según las cuales se prohíbe militar en más de una de esas agrupaciones. En segundo lugar, porque refuerza la disciplina partidista, ya que implica

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, Sentencia del 18 de julio de 2013. Radicación No. 76001-23-31-000-2011-01779-02. C. P. ALBERTO YEPES BARREIRO

¹¹En sentencia del 24 de abril de 2013, la SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, 440012331000201100207 01 (Acumulado). C. P. Alberto Yépez B., sobre el aval señaló que “el aval es un requisito legal y constitucional sin el cual no se puede realizar la inscripción del candidato y, por ende, tampoco su elección, debe tenerse en cuenta que como toda decisión política de los Partidos y Movimientos Políticos que aspiren a conquistar el poder público en las urnas, el otorgamiento del aval debe ser el resultado de un proceso serio, democrático y razonado que refleje el auténtico sentir del colectivo y al mismo tiempo haga surgir tanto en el avalado como en los simpatizantes y demás afectos políticos, la convicción de que la puja democrática se hará con la persona escogida”.

para los candidatos que son elegidos una responsabilidad con la sociedad pero también con los trazos ideológicos que cohesionan a los integrantes del partido o movimiento político, a tal punto que en lo que respecta al funcionamiento de los militantes de un mismo colectivo en una corporación pública de elección popular, debe serlo en forma de bancada para respetar la unidad de criterios y de fines que subyacen a la organización, salvo las excepciones legalmente consagradas. Y, por último, contribuye a la moralización en el ejercicio de la actividad política, dado que el ordenamiento jurídico reclama de las organizaciones políticas una seriedad y responsabilidad mayores al momento de su otorgamiento, quienes deben garantizar que los postulados además de cumplir con los requisitos exigidos para ocupar el respectivo cargo, no estén incurso en prohibiciones o circunstancias legales que los inhabiliten o impidan acceder al desempeño de la función”.¹²

Asimismo, el Alto Tribunal, señala que:

“De modo que, en materia de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, el artículo 108 de la Carta Política establece los siguientes parámetros: 1. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida; 2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno; 3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue; 4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

De manera que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos.

En sentencia de 12 de octubre de 2001 esta Sala señaló el concepto del aval así:

"El aval de candidatos a elecciones populares, es institución constitucional establecida en el artículo 108 de la Constitución de 1991 y consiste en la garantía que un partido o movimiento político expide a un candidato, para dar fe de su pertenencia al partido y que, en tal condición, goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede presentar su candidatura a consideración del electorado. Constituye, por tanto, para el partido, un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina, en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.

El ordenamiento jurídico nacional lo ha regulado en sus diferentes aspectos, así: La Ley 130 de 1994, en su artículo 9° lo establece como requisito: necesario para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. El aval entonces se otorga por escrito, suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, o por quien él delegue y debe ser presentado al momento de la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral respectiva quien dejará constancia del mismo en el acta de inscripción"

“Por lo anterior, se tiene que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad.

¹² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA, sentencia del 12 de septiembre de 2013, 76001-23-31-000-2012-00005-01. C. P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas y, por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción.

En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste

De lo anterior se torna en evidente que tanto el aval como la inscripción son dos actos con finalidades diferentes, tal como se ilustró en la jurisprudencia de 17 de noviembre de 2005, en la que claramente se identifican y diferencian, ya que por una parte el aval al cumplir con la triple finalidad mencionada de ninguna forma se equipara con la inscripción del candidato que es un acto de trámite y para el cual la ley no exige mayores requisitos"¹³ (negrillas fuera del texto).

Misma providencia, donde citando concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado de fecha 12 de octubre de 2011, Radicación 2000-0787-01, No. Interno 2652, se indicó que:

“La inscripción de candidatos es una actuación administrativa, entendida como la sucesión ordenada de actos jurídicos a través de los cuales las organizaciones que tienen derecho a postular candidatos acuden ante las autoridades electorales a inscribirlos, los candidatos aceptan su postulación y a su turno, las autoridades elaboran el correspondiente registro. La inscripción garantiza el derecho a ser elegido, cuyo titular es el candidato postulado, y a elegir, cuyo titular es el ciudadano en ejercicio; derechos que se deben ejercer en condiciones de igualdad, entre todos los postulantes, entre todos los candidatos y entre todos los votantes. (...) Son múltiples los efectos jurídicos y prácticos de la inscripción de candidatos, dentro de los cuales se pueden citar el que les permite adelantar la campaña electoral y por tanto presentar ante la ciudadanía su aspiración, programa, hoja de vida y demás aspectos que forman parte de la campaña electoral, lo cual deben hacer en igualdad de condiciones entre todas las organizaciones postulantes y los candidatos.”¹⁴

Siguiendo entonces, el derrotero jurisprudencial, en relación con la inscripción, como lo consagra la norma ya citada, valga reiterar, artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, constituye la formalización de la candidatura, previo aval, y es un acto de mero trámite

¹³ Ídem 10.

¹⁴ Concepto de 27 de julio de 2011, Radicado No. 11001-03-06-000-2011-00040-00 (2064).

o preparatorio del acto definitivo o de elección; por consiguiente, cualquier irregularidad no sustancial que afecte el acto de inscripción, no vicia el acto de elección, no solo por la aplicación de los principios generales de los actos administrativos, sino por la efectividad de la participación ciudadana en las contiendas electorales, o como es denominado por la doctrina y la jurisprudencia, principio de efectividad del voto¹⁵, propio de los procedimientos administrativos electorales, en donde debe estarse más a la voluntad del pueblo que a meros formalismos.

II. DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SU IMPORTANCIA.

En este punto, resalta la importancia de los estatutos de los partidos políticos, que se constituyen en el documento que regula la organización y funcionamiento de los mismos, tal como lo define el artículo 1 de la Ley 1475 de 2011:

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos”

La misma norma en su artículo 4 dispone:

“ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.

¹⁵ Se resalta que, dicho principio, de origen pretoriano, encuentra hoy su consagración positiva en el artículo 287 del C.P.A.C.A. En la jurisprudencia, nos ilustran sobre el mismo: *“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blinda los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que a su vez desarrolla trascendentales principios de la función administrativa (C.P. Art. 209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art. 228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad y por qué no, la prevalencia del derecho sustancial, porque anteladamente podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y por tanto anular las elecciones demandadas, sin que, reitera la Sala, deba adentrarse en la valoración de documentación electoral cuyo resultado, frente a la elección demandada, bien puede anticiparse.”* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: MARÍA NOHEMI HERNANDEZ PINZÓN. Sentencia del 14 de agosto de 2009. Radicación numero: 44001-23-31-003-2008-00007-01. Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS. Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción.
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.
5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.
6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.
8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.
9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.
10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.
11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.
- 12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.**
13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.
14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.
15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.
16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.
17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos”.

La Corte Constitucional señala en la sentencia C – 089 de 1994, que los estatutos como rector de la democracia interna del partido, unifican y gobiernan la acción y la organización de los partidos y movimientos y, normalmente, como primera y fundamental autoregulación de sus miembros, coincide su adopción con su constitución, agregando que:

“La imperatividad de los estatutos es una obligada consecuencia de la libertad de organización que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos. Adoptada libremente la norma interna que ha de regirlos, se sigue como consecuencia inexorable la obligatoriedad de sus mandatos. La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos, tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley. La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que en el presente caso es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Sobre la obligatoriedad de los Estatutos la Corte Constitucional¹⁶, ha expresado:

“Respecto de la obligatoriedad de las decisiones de los partidos y movimientos políticos adoptados con base en el principio de autonomía de los mismos, la Corte ha reconocido que la Constitución les confiere a estas agrupaciones la libertad organizativa interna, pero que una vez estos se ponen de acuerdo sobre la normativa que ha de regirlos, esta se convierte en obligatoria para todos sus integrantes”

En ese orden, es posible concluir el claro sometimiento de las actuaciones de los miembros de movimientos y partidos políticos, a las decisiones que estos adoptan internamente y a la regulación establecida en los estatutos de la colectividad, con el compromiso real de los militantes tanto con las doctrinas del partido o movimiento como con los electores y de esta forma fortalecer el sistema democrático.

Ahora bien, en el evento de vulneración de las normas estatutarias o internas de los partidos por sus miembros, siempre que no exista una sanción prevista específicamente

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011.

por la Ley, como es el caso de la conducta de la doble militancia, deberá sujetarse o estarse, a lo reglado por el propio partido en el seno de sus estatutos, sin que de ello, pueda derivarse circunstancia adicional¹⁷.

2.4. CASO CONCRETO.

Recapitulando, la parte demandante insta la nulidad del acto electoral por considerar que el acto electoral se encuentra afectado de nulidad conforme el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437, por existir irregularidades en el otorgamiento del aval por parte del Partido Liberal Colombiano, al señor ROGER VERGARA CHADID, para aspirar al Concejo Municipal de Sincelejo, por dicha colectividad.

2.4.1. PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO:

Al plenario se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

Copia simple del formulario E-6CO, inscripción de lista de candidatos al concejo municipal de Sincelejo por el partido liberal colombiano, en la cual se registra marcada la casilla de presentación de aval (folios 15-16).

Resolución No 0062 del 16 de julio de 2015, por medio del cual se otorgan avales a candidatos para el Concejo municipal de Sincelejo, por el Partido Liberal (folios 17-21)

Copia de la Resolución No. 3544 del 13 de julio de 2015 expedida por la Dirección Nacional del Partido Liberal, “por la cual se adoptan medidas para dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 2015” (folios 32-38).

Formulario E26CON que contiene el escrutinio municipal de elecciones al Concejo de Sincelejo (folio 39) y en la cual se declara la elección del señor ROGER VERGARA CHADID como concejal del municipio de Sincelejo (folios 39-48).

Resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, por medio del cual el Secretario del Partido Liberal delega en los comités de acción liberal departamental y ciudad capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para las elecciones de octubre de 2015, la cual en su artículo 1 del resuelve,

¹⁷ De igual forma existe un régimen sancionatorio como lo determinan los artículos 12 y 13 de la Ley 1475 de 2011.

delega dicha función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas en los comités de acción de liberal departamentales y ciudad capital, para candidatos que aspiren a las corporaciones públicas de Concejos municipales y Juntas Administradoras Locales. (Folios 79-82).

Resolución No. 3762 del 23 de julio de 2015, por medio del cual se aclara y adiciona la Resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015. En esta resolución se señala que la función delegada se hace en cabeza de la presidencia del Comité de Acción Liberal. (Folios 83-85).

Resolución No. 33257 del 7 de mayo de 2015, por medio del cual se aprueba por la Dirección nacional del partido liberal la Junta Directiva del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre (folios 86-88).

Resolución No. 3272 del 15 de mayo de 2015 del Partido Liberal Colombiano, en la cual se delega en el Secretario General del Partido la función de otorgar avales para las elecciones de octubre de 2015 (folios 89-91)

Certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 12 de noviembre de 2015 (folios 92-94).

Resolución No. 0577 del 21 de abril de 2015, del CNE, por medio del cual se inscribe al Secretario General del Partido Liberal Colombiano y Representante Legal, así como Gerente Administrativo (folios 95-103).

Resolución No. 1711 del 21 de agosto de 2015 del CNE por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa parcial.

Certificación de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Secretaría de la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, señalando que dentro del proceso No. 200002331000201300194 01, la sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 y las providencias de 10 de junio y 1 de julio de 2015, cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 PM). (Folio 106).

Resolución No. 2895 del 7 de octubre de 2011, por medio del cual se promulgan los estatutos del partido liberal colombiano ajustados a la Ley 1475 de 2011. (Folios 107-167).

2.4.2. ANALISIS DE LA SALA.

De conformidad con las pruebas antes reseñadas y la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, está probado que el señor ROGER VERGARA CHADID **fue inscrito el 25 de julio de 2015**, por el Partido Liberal Colombiano como candidato al Concejo Municipal de Sincelejo, elecciones del 25 de octubre de 2015, periodo 2016-2016. Da certeza de ello el formulario E6CO¹⁸. Dicho formulario igualmente permite afirmar conforme su texto, que la lista de la cual hacia parte el demandado, presentó el aval para el efecto.

Esta demostrado, que a través de Resolución No 0062 del 16 de julio de 2015, al señor Vergara Chadid, le fue otorgado aval previo por parte del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, por delegación efectuada en el señor MARIO FERNANDEZ ALCOCER, presidente de dicho comité, como consta en el texto mismo de la Resolución.

Esta probado que por Resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015, por medio del cual el Secretario del Partido Liberal delega en los comités de acción liberal departamental y ciudad capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para las elecciones de octubre de 2015; función esta que le fue conferida al Secretario General por la Dirección del Partido Liberal como consta en la Resolución No. 3272 de 2015.

Esta probado que el señor ROGER VERGARA CHADID, resultó electo como concejal del municipio de Sincelejo, en los comicios electorales del 25 de octubre de 2015, tal como consta en el acta de escrutinio final, **formulario E26CON**.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, actuando dentro de la acción popular radicación: AP25000-23-41-000-2013-00194-01, Actor Silvio Nel Huertas Ramírez, Demandado Consejo Nacional Electoral y otro, a través de sentencia del 5 de marzo 2015, dispuso, entre otras cosas que el Partido Liberal Colombiano, “... *dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución n.º 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes,*

¹⁸ Ver casilla 10, donde se registra el nombre del demandado.

contado desde la ejecutoria de esta sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y 7° de la Ley 130 de 1994.”¹⁹

Conforme la documental obrante a folios 106, la sentencia del 3 de marzo de 2015, proferida en el proceso No. 200002331000201300194 01, cobró ejecutoria solo hasta el día 8 de julio de 2015, contrario a lo afirmado por la parte demandante en su libelo.

Tal como lo certifica el Consejo Nacional Electoral, con fecha 12 de noviembre de 2015, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano es el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, desde el registro de su designación, que lo fue el 21 de abril de 2015

Conforme lo decidió el Consejo Nacional Electoral en el artículo 3 de la Resolución N° 1711 del 21 de agosto de 2015, acto administrativo que se presume legal y que no se ha demostrado su pérdida de vigencia, anulación o suspensión provisional, las directivas del partido inscritas a la producción de la sentencia del Consejo de Estado, referenciada en líneas anteriores, continuarían en el ejercicio de sus funciones²⁰

Así las cosas, para la fecha en que fue otorgado el aval al señor Vergara Chadid para aspirar al Concejo Municipal de Sincelejo, a través de la Resolución No 0062 del 16 de julio de 2015, el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, fungía como Secretario General del Partido Liberal, en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y estatutarias vigentes a dicha fecha, pues, la sentencia del Consejo de Estado que ordenó cumplir la decisión de ilegalidad de la misma no había cobrado fuerza ejecutoria; adicionalmente, el plazo a la que se encontraba sometida no había fenecido, la calidad de representante legal de la persona mencionada no ha desaparecido como lo decidió la Resolución N° 1711 del 21 de agosto de 2015 del Consejo Nacional Electoral, por lo que la existencia del partido, sus funciones, facultades legales para expedir avales y de sus representantes no había expirado y por ello, se encuentra constitucional y legalmente habilitada para su expedición, razones por las cuales, las irregularidades

¹⁹ Lo anterior, como consta en la página web del CONSEJO DE ESTADO:

<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=25000234100020130019401>

²⁰ Ver artículo 3°.

planteadas por el demandante derivadas de la ilegalidad de las directivas del partido para la fecha de otorgamiento del aval, en este punto resultan inexistentes²¹

Ahora bien, por mandato de la Resolución No. 3272 del 16 de mayo de 2015, la Dirección del Partido Liberal le asignó al Secretario General por la Dirección del Partido Liberal la función de otorgar avales para las elecciones locales del 25 de octubre de 2015, facultándosele por las Directivas del Partido la potestad de delegar en los Presidentes de las mesas directivas de los Comités de Acción Liberal Departamental, la función de otorgar avales.

De conformidad con la Resolución No. 3559 del 15 de julio de 2015 y Resolución No. 3762 del 23 de julio de 2015, el Secretario del Partido Liberal delegó en los comités de acción liberal departamental y ciudad capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para para candidatos que aspiren a las corporaciones públicas de Concejos municipales y Juntas Administradoras Locales, delegación que se hacía en cabeza de la Presidencia del Comité de Acción Liberal.

Para el caso del Departamento de Sucre, según se advierte de la Resolución No. 3257 del 7 de mayo de 2015, el señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER²², es el presidente del Comité Departamental Liberal de Sucre, que dicho sea de paso, se encontraba al igual, que el Secretario General del Partido Liberal, en ejercicio de funciones, puesto que el plazo de 30 días para el cumplimiento de la decisión del Tribunal de Garantías, se inició con la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, que como se vio, lo fue el 8 de julio de 2015.

En ese sentido, considera la Sala que del aval otorgado al señor VERGARA CHADID, por el partido liberal colombiano a través de su Comité de Acción Liberal en el departamento de Sucre, en cabeza del Presidente del mismo, no se deriva irregularidad sustantiva alguna, con entidad o trascendencia de viciar su elección como concejal del municipio de Sincelejo, pues fue otorgado por quien tenía la facultad para ello.

²¹ En este aspecto, se resalta que la decisión del CONSEJO DE ESTADO en la acción popular ya referida, otorgó un mes de plazo para aplicar la decisión del Tribunal Nacional de Garantías y un año para que conforme un comité con la participación de todos los órganos representativos de su estructura interna, adopte los estatutos acordes con la Ley 1475 de 2011.

²² Ver folios 86-88.

El antecedente jurisprudencial del Consejo de Estado citado en acápite anterior, enseña que el único requisito constitucional para la inscripción de una candidatura es el otorgamiento del aval por quien tiene la facultad Constitucional para ello, lo cual en el acta de inscripción del hoy candidato al Concejo Electo demandado (formulario E6CO)²³ se dejó constancia que el mismo fue aportado.

Como se expuso, la inscripción es un mero requisito formal, por lo que esta Sala, siguiendo con la línea jurisprudencial acogida actualmente por la Sección Quinta del Consejo de Estado²⁴, advierte que no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil deba ser realizada por el Representante Legal del partido político, o por el delegado por este, pues su ausencia no invalida la inscripción, por tratarse de un simple acto de trámite. Cosa distinta ocurre con el aval, el cual sí debe ser otorgado por el representante legal o el delegado por este. Al efecto, se itera lo afirmado, por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo:

“En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste.”²⁵

En consecuencia, en el proceso no se avistan irregularidades tales, con entidad suficiente para configurar el vicio de nulidad que en endilga al acto electoral acusado en sede judicial, razón por la cual, se despacharan desfavorablemente las súplicas de la demanda

CONDENA EN COSTAS. Habida cuenta de que en el *sub lite* se ventila un interés público, no hay lugar a la imposición de condena en costas conforme lo contempla el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

²³ Ídem 10.

²⁴ Ver, entre otras, sentencia del 18 de julio de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2011-01779-02, Consejero ponente Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO; y la sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente No. 76001-23-31-000-2012-0007-01, Consejera Ponente Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Igualmente, se puede ver más recientemente.

²⁵ Ídem 10.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Este fallo se aprobó en Sala de Decisión N. 092 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ATURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ